

Síntesis del SUP-JE-1068/2023 y SUP-JE-1069/2023 ACUMULADOS

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si la resolución impugnada fue exhaustiva; si los requisitos previstos en la Convocatoria son excesivos y desproporcionados, y si fue respetada la garantía de audiencia de los actores.

HECHOS

El once de octubre de dos mil veintidós, el CEN emitió la Convocatoria y el quince de noviembre siguiente la CNPI validó los procesos electivos para nombrar a veintinueve de los treinta y dos representantes de los presidentes de comités municipales de cada estado, excluyendo a las personas designadas por el estado de Hidalgo.

En diversas fechas, los actores, quienes habían sido designados para representar al estado de Hidalgo, presentaron demandas ante la CNJP, la cual, el trece de marzo de dos mil veintitrés, confirmó el acuerdo de validación de los procesos electivos que los excluyó.

PLANTEAMIENTOS DE LOS PROMOVENTES:

- La resolución impugnada carece de exhaustividad, ya que la responsable no se pronunció sobre el agravio de que se estaba dejando sin representación al estado de Hidalgo.
- Se vulneró la garantía de audiencia de los actores.
- Los requisitos previstos en la Convocatoria son desproporcionados y excesivos.

RESUELVE

Razonamientos:

Se debe confirmar la resolución impugnada porque:

- Si bien la CNJP omitió pronunciarse sobre un agravio, a ningún efecto conduciría revocar la resolución para que la responsable se pronunciara, ya que la pretensión de los actores es que sean nombrados como consejeros políticos nacionales; sin embargo, no cumplieron con los requisitos previstos en la Convocatoria.
- Los actores consintieron los requisitos previstos en la Convocatoria y no ofrecieron las documentales idóneas para acreditarlos.
- Se respetó la garantía de audiencia de los actores.

Se **confirma** la
resolución impugnada.



JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SUP-JE-1068/2023 Y
SUP-JE-1069/2023, ACUMULADOS

PROMOVENTES: ELIGIO FIGUEROA
CHÁVEZ Y ELOAN MÉNDEZ REYES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALEXANDRA D.
AVENA KOENIGSBERGER Y
AUGUSTO ARTURO COLÍN AGUADO

COLABORÓ: LEONARDO ZUÑIGA
AYALA

Ciudad de México, a *** de marzo de dos mil veintitrés

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual **confirma** la Resolución **CNJP-JDP-HID-072/2022 y CNJP-JDP-HID-073/2022 acumulado**, mediante la cual se confirmó el Acuerdo de la Comisión Nacional de Procesos Internos por el que se determinó excluir a los actores del Octavo Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional para el periodo estatutario de 2022-2025.

Esta decisión se sustenta, esencialmente, en que los actores consintieron los requisitos previstos en la Convocatoria y no ofrecieron las documentales idóneas para acreditar su elegibilidad, aunado a que sí fue respetada su garantía de audiencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	3
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	4
4. CUESTIÓN PREVIA.....	5
5. ACUMULACIÓN.....	6
6. COMPETENCIA.....	6
7. PROCEDENCIA.....	6

SUP-JE-1068/2023 Y SUP-JE-1069/2023, ACUMULADOS

8. ESTUDIO DE FONDO	8
8.1. Planteamiento del problema	8
8.1.1. Resolución impugnada (CNJP-JDP-HID-072/2022 y CNJP-JDP-HID-073/2022 acumulado).....	9
8.1.2. Pretensión y agravios de los actores.....	11
8.1.3. Identificación del problema jurídico a resolver	12
8.2. Consideraciones de esta Sala Superior	12
8.2.1. MARCO APLICABLE PARA EL PROCESO DE RENOVACIÓN DEL CPN DEL PRI PARA EL PERIODO ESTATUTARIO DE 2022-2025.....	12
8.2.2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO	15
9. RESOLUTIVOS	18

GLOSARIO

CDE:	Comité Directivo Estatal en Hidalgo
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional
CNPI:	Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional
CNJP:	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido de la Revolución Institucional
Código de Justicia:	Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.
CPN:	Consejo Político Nacional
Convocatoria:	Convocatoria para la elección de las personas que integrarán el Octavo Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional para el periodo estatutario 2022-2025.
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de los Medios:	Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PRI:	Partido Revolucionario Institucional



SUP-JE-1068/2023 Y SUP-JE-1069/2023, ACUMULADOS

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Esta controversia deriva del procedimiento para renovar el Octavo CPN del PRI para el periodo estatutario 2022-2025.
- (2) Los actores, quienes fungen como presidentes de los comités municipales del PRI en los municipios de Huzalingo y Chapantongo, en el estado de Hidalgo, se registraron para integrar el CPN, para ser electos de acuerdo con lo previsto en el artículo 72, fracción V, del Estatuto¹.
- (3) En un principio, el delegado del CEN y el titular del CDE en Hidalgo validaron el procedimiento y el registro de los actores para integrar el CPN, al considerar que se habían cumplido con todos los requisitos estatutarios y los previstos en la Convocatoria, por lo que remitieron la información a la CNPI con las personas que representarían a la entidad en el CPN. Sin embargo, la CNPI consideró que los actores no cumplieron con los requisitos, por lo que, al emitir el acuerdo sobre la validez del proceso interno en relación con las personas titulares de los comités municipales, en lo que respecta al estado de Hidalgo, les negó que integraran el CPN.
- (4) La CNJP confirmó el acto referido en el párrafo anterior, determinación que constituye el acto impugnado.

2. ANTECEDENTES

- (5) **2.1. Convocatoria.** El once de octubre de dos mil veintidós, el CEN emitió la Convocatoria.
- (6) **2.2. Adenda a la convocatoria.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, la CNPI emitió una adenda a la Convocatoria, mediante la cual modificó la fecha límite que tenía el presidente del CDE respectivo para remitir los resultados del proceso electivo para elegir a las presidencias de los comités municipales y demarcaciones territoriales que representarían a los estados y a la Ciudad de México en el CPN.
- (7) **2.3. Celebración y notificación del proceso para designar a las presidencias de comités municipales del estado de Hidalgo.** El seis de noviembre de dos mil veintidós, se celebró el proceso electivo para designar

¹ **Artículo 72.** El Consejo Político Nacional estará integrado por: [...] V. Una persona titular de la Presidencia de Comité Municipal por cada Estado y una persona titular de la Presidencia de Comité de demarcación territorial en la Ciudad de México; [...]

SUP-JE-1068/2023 Y SUP-JE-1069/2023, ACUMULADOS

a las presidencias de los comités municipales que representarían al estado de Hidalgo en el CPN, en el que resultaron electos los actores.

- (8) El nueve de noviembre siguiente, el presidente del CDE de Hidalgo notificó a la CNPI el nombre de las personas que resultaron electas, acompañando la documentación soporte del proceso.
- (9) **2.4. Acuerdo por el que se declaró la validez de los procesos electivos para nombrar a los presidentes de los comités municipales** El quince de noviembre siguiente, la CNPI validó los procesos electivos para designar a las presidencias de los comités municipales que representarían a los estados y a la Ciudad de México en el CPN, validando el proceso por lo que respecta a veintinueve estados, sin considerar al estado de Hidalgo.
- (10) **2.5. Demandas partidistas.** El dieciocho de noviembre, los actores presentaron escritos de demanda ante la CNJP y el veintitrés de noviembre siguiente presentaron escritos de demanda ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral, las cuales fueron reencauzadas² a la CNJP y recibidas por tal autoridad el veintitrés de diciembre siguiente.
- (11) **2.6 Resolución reclamada (CNJP-JDP-HID-072/2022 y acumulados).** El trece de marzo de dos mil veintitrés, la CNJP resolvió los juicios partidistas y declaró infundados los agravios de los actores. Por lo tanto, confirmó el acuerdo que validó los procesos electivos para seleccionar a las presidencias de los comités municipales que representarían a cada estado y a la Ciudad de México en el CPN.
- (12) **2.7. Juicios Electorales.** El diecisiete de marzo, los actores presentaron directamente ante esta Sala Superior respectivos escritos de demanda en contra de la resolución identificada en el punto anterior.

3. TRÁMITE

- (13) **3.1. Turno.** Recibidos los asuntos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar los expedientes **SUP-JE-1068/2023 y SUP-JE-1069/2023** y turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de los Medios.

² Por medio de los acuerdos de sala de los expedientes SUP-JDC-1406/2022 y SUP-JDC-1408/2022.



SUP-JE-1068/2023 Y SUP-JE-1069/2023, ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

- (14) **3.2. Presentación de escritos de tercero interesado.** El veintitrés y veinticuatro de marzo, fueron presentados escritos de tercero interesado ante la autoridad responsable.
- (15) **3.3. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** Posteriormente, el magistrado instructor radicó los asuntos en su ponencia, los admitió a trámite y declaró cerrada la instrucción.

4. CUESTIÓN PREVIA

- (16) La presente controversia se sustancia de conformidad con la legislación vigente a partir de la publicación en el *Diario Oficial de la Federación* de dos de marzo del presente año del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, puesto que el medio de impugnación se presentó con posterioridad a la entrada en vigor de la normativa señalada. Sin embargo, se resuelve con las normas sustantivas vigentes antes de la entrada en vigor del referido decreto, pues se trata de las normas que eran vigentes al momento en que se inició el procedimiento de renovación del CPN.³
- (17) Asimismo, cabe resaltar que la suspensión decretada en el cuaderno incidental del expediente de la Controversia Constitucional 261/2023 que resuelve sobre la totalidad de la constitucionalidad del decreto referido, la cual incluye la Ley de los Medios, no implica que se dejen de aplicar las nuevas normas adjetivas, ya que al momento en que se presentó el escrito de demanda la suspensión no había sido decretada, por lo que, en aras de asegurar el principio de seguridad jurídica, se aplicarán las disposiciones adjetivas vigentes al momento en que fue presentado el medio de impugnación, en consonancia con el numeral tercero del Acuerdo General 1/2023.

³ Esto de conformidad con el artículo Sexto del decreto referido el cual establece a la letra: **Sexto.** Los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en general que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.

SUP-JE-1068/2023 Y SUP-JE-1069/2023, ACUMULADOS

5. ACUMULACIÓN

- (18) Procede acumular los juicios electorales toda vez que existe conexidad en la causa, ello porque se impugna la misma resolución partidista y los escritos de demanda de los actores son idénticos.
- (19) Por lo tanto, por economía procesal, procede acumular el expediente SUP-JE-1069/2023 al SUP-JE-1068/2023, al ser este el primero que se recibió en esta Sala Superior.
- (20) En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución a los expedientes acumulados⁴.

6. COMPETENCIA

- (21) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que se impugna una resolución emitida por un órgano partidista nacional, por medio de la cual se confirmó el acuerdo de la CNPI, por el que a su vez se declaró válido un proceso electivo cuya finalidad era designar a los integrantes de un **órgano nacional de dirección** del PRI.
- (22) La competencia tiene fundamento en lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 166, fracciones III, inciso c), y X; 169, fracciones I, inciso e), y XVIII; así como 180, fracción XV, de la Ley Orgánica; y 38, párrafo 1, inciso f), de la Ley de los Medios.

7. PROCEDENCIA

- (23) Esta Sala Superior considera que se cumplen los requisitos de procedencia establecidos en los artículos previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; y 13, párrafo 1, fracción II y 40, párrafo 1, fracción I, de la Ley de los Medios, de conformidad con lo siguiente:
- (24) **7.1. Forma.** Las demandas cumplen con los requisitos de forma, porque: **i)** se presentaron por escrito; **ii)** consta el nombre y firma de las partes actoras y se señalan domicilios para oír y recibir notificaciones; **iii)** se identifica la

⁴ Ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



SUP-JE-1068/2023 Y SUP-JE-1069/2023, ACUMULADOS

resolución impugnada y la autoridad responsable, y *iv*) se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación respectiva y los agravios que consideran les causa el acto impugnado.

- (25) **7.2. Oportunidad.** Las demandas fueron presentadas oportunamente, ya que la notificación de la resolución recurrida fue realizada por medio los estrados de la responsable el trece de marzo y, en términos del Código de Justicia⁵, surtió efectos ese mismo día. Por lo tanto, el plazo para la interposición del medio de impugnación transcurrió del catorce al diecisiete de marzo, al considerar todos los días y horas hábiles⁶, de conformidad con el Código de Justicia, así como la Jurisprudencia 18/2012⁷, por lo que, si las demandas fueron presentadas el último de los días señalados, resulta evidente su presentación oportuna.
- (26) **7.3. Legitimación.** Se tienen por acreditados estos requisitos, porque el juicio lo promueven dos militantes, por su propio derecho.
- (27) **7.4. Interés jurídico.** Los ciudadanos cuentan con un interés jurídico, debido a que en la resolución impugnada se confirmó el acuerdo por el que se determinó que incumplieron con los requisitos previstos en la Convocatoria para ser designados consejeros políticos nacionales, lo cual estiman que afecta su derecho de integrar los órganos del partido político al que están afiliados.
- (28) **7.5. Definitividad.** Se considera colmado este requisito, puesto que en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente a acudir a esta instancia.

⁵ Artículo 84. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por cédula publicada en los estrados, oficio, correo certificado o mensajería o vía fax; según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar. Las y los promoventes que actúen en los medios de impugnación deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la localidad donde se encuentre ubicada la Comisión de Justicia Partidaria competente, de no hacerlo, **las notificaciones personales se realizarán por estrados, surtiendo sus efectos el día y hora de su publicación. Siguiendo la misma suerte, cuando el domicilio no resulte cierto o éste no se localice.**

⁶ Artículo 65. Durante los procesos internos de elección de dirigencias y postulación de candidaturas todos los días y horas son hábiles. Los términos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

⁷ De rubro: **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).** Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 28 y 29.

SUP-JE-1068/2023 Y SUP-JE-1069/2023, ACUMULADOS

8. ESTUDIO DE FONDO

8.1. Planteamiento del problema

- (29) En el caso a analizar se tiene que revisar si fue correcto el proceso partidario para designar a los integrantes del Octavo CPN del PRI, en específico, el previsto en el artículo 72, fracción V, del Estatuto.
- (30) En concreto, los actores se registraron al proceso con el propósito de ser designados como consejeros políticos nacionales representantes del estado de Hidalgo, por lo que respecta al segmento de presidencias de comités municipales.
- (31) En un primer momento, la delegación del CEN y el presidente del CDE consideraron que los actores cumplieron con los requisitos previstos en la Convocatoria y validaron el proceso electivo en el que fueron electos por sus pares.
- (32) Sin embargo, la CNPI consideró que los actores no anexaron toda la documentación soporte para acreditar los requisitos previstos en la Convocatoria, por lo que, al aprobar el acuerdo de validez de los procesos electivos, no los incluyó para integrar el CPN.
- (33) La CNJP confirmó esa determinación, al considerar, en esencia, que los actores consintieron los requisitos previstos en la Convocatoria y que no ofrecieron las documentales idóneas para acreditarlos.
- (34) Ante esta instancia insisten en sus argumentos relacionados con que los requisitos previstos en la Convocatoria eran desproporcionados y excesivos, que se vulneró su garantía de audiencia y que se está dejando sin representación al estado de Hidalgo.
- (35) En esa medida, en primer lugar, se sintetizará la resolución impugnada, así como los motivos de agravio de los actores. En segundo lugar, se determinará el marco aplicable para, por último, proceder al análisis del caso concreto.



SUP-JE-1068/2023 Y SUP-JE-1069/2023, ACUMULADOS

8.1.1. Resolución impugnada (CNJP-JDP-HID-072/2022 y CNJP-JDP-HID-073/2022 acumulado)

- (36) La CNJP consideró que los agravios de los actores eran infundados y, por tanto, se debía confirmar el acuerdo impugnado, por medio de los siguientes razonamientos.
- (37) En primer lugar, la CNJP consideró que el motivo esencial de la impugnación de los actores era que los requisitos previstos en la Convocatoria relativos a las constancias nacionales de afiliación y de no adeudos partidistas eran desproporcionados y excesivos, aunado a que no estaban previstos en los Estatutos.
- (38) En esa medida, consideró que el referido agravio era notoriamente extemporáneo, pues fue un requisito previsto en la Convocatoria, mientras que los actores no impugnaron oportunamente tales requisitos, por lo que consideró infundados sus agravios, debido a que se dirigían en contra de actos consentidos.
- (39) En segundo lugar, se pronunció sobre el agravio relativo a que los actores presentaron documentos equiparables a las constancias nacionales, consistentes en documentos emitidos por las autoridades partidistas a nivel estatal, el cual consideró infundado en atención a las mismas consideraciones del primer agravio.
- (40) Sin embargo, en un razonamiento a mayor abundamiento, la responsable consideró procedente revisar los requisitos previstos en la Convocatoria a efecto de atender el agravio de los actores, estableciendo que las razones por las cuales se estableció que tenían que ser las constancias emitidas por los órganos nacionales las que acreditaran los requisitos relativos a la militancia y el no adeudo de cuotas atendía al hecho de que se estaba renovado un órgano de carácter nacional, aunado a que –de conformidad con la normatividad interna en materia de cuotas– el órgano de finanzas nacional es el único facultado para expedir las constancias de no adeudo⁸.

⁸ **Artículo 43.** La Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Ejecutivo Nacional, será la única autoridad facultada en el ámbito Nacional, para expedir las constancias individuales **que acrediten estar al corriente en el pago de sus cuotas y obligaciones estatutarias a los militantes que pretendan acceder a algún cargo de elección popular federal o de dirigencia nacional del Partido; en su caso, podrá también expedir las constancias a los militantes que pretendan acceder a cargos de elección popular o de dirigencia locales.**

SUP-JE-1068/2023 Y SUP-JE-1069/2023, ACUMULADOS

- (41) En tercer lugar, se pronunció sobre la vulneración a la garantía de audiencia por parte de la CNPI, ya que a consideración de los actores tal órgano tenía que darles una oportunidad de subsanar las deficiencias en la documentación que entregaron.
- (42) La CNJP consideró que el agravio era infundado, pues, de conformidad con lo previsto en la Convocatoria, el proceso para elegir a los representantes de los estados que integrarían el CPN en lo que respecta a las presidencias de los comités municipales sería organizado por el titular del CDE respectivo y el delegado del CEN, por lo que eran tales funcionarios partidistas los que, en todo caso, tenían que otorgar garantía de audiencia a los ciudadanos actores.
- (43) Sin embargo, consideró que, para garantizar la máxima protección de los actores, era adecuado realizar una revisión exhaustiva de toda la documentación que obraba en el expediente para verificar si los actores cumplían con los requisitos previstos en la Convocatoria que no habían acreditado originalmente. En esta revisión, incluyó las respuestas a diversos requerimientos que previamente había girado a las instancias partidistas, con la finalidad de poder verificar si, en efecto, los actores cumplían o no con los requisitos de elegibilidad.
- (44) En ese sentido, consideró que no se acreditó el requisito relativo a encontrarse al corriente con el pago de las cuotas partidistas, ya que la Secretaría de Fianzas y Administración del CEN respondió que ninguno de los ciudadanos estaba al corriente con el pago de las cuotas.
- (45) Por otro lado, estableció que la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario del CEN remitió las constancias que sí los acreditaban como militantes con más de cinco años de antigüedad.
- (46) Finalmente, respecto a ambos documentos, advirtió que las solicitudes de expedición habían sido presentadas con posterioridad a la celebración de la jornada electiva para nombrar a los representantes de los comités municipales para el CPN en lo que respecta al estado de Hidalgo, por lo que era evidente que los actores se presentaron a tal proceso con pleno conocimiento de que no cumplían con los requisitos previstos en la Convocatoria.
- (47) En cuarto lugar, la CNJP declaró infundado el agravio sobre que la CNPI había violado diversos principios establecidos en el Reglamento de la



SUP-JE-1068/2023 Y SUP-JE-1069/2023, ACUMULADOS

Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI, pues la CNPI declaró válido el proceso con base en las facultades estatutarias y reglamentarias correspondientes.

- (48) Por último, respecto de que se debió suspender la instalación del CPN dado que seguían en trámite diversos medios de impugnación, la CNJP declaró infundado el agravio al considerar que en materia electoral no es posible suspender las etapas de un proceso electivo ante su eventual impugnación.

8.1.2. Pretensión y agravios de los actores

- (49) La pretensión de los ciudadanos actores es que se revoque la resolución impugnada, con la finalidad de que se les designe como consejeros políticos nacionales del PRI para el periodo estatutario de 2022-2025.
- (50) En primer lugar, señalan que la resolución impugnada carece de exhaustividad, pues no se atendió el agravio que instaron en la queja primigenia en el sentido de que los estatutos prevén que el CPN se integrará por un representante de las presidencias de los comités municipales de cada estado, sin mayor trámite o proceso alguno.
- (51) Asimismo, señalan que tal falta de exhaustividad deriva en una falta de fundamentación y motivación sobre las razones por las que indebidamente se excluyó del CPN a los representantes de comités municipales del Estado de Hidalgo, siendo que estatutoriamente el CPN debe de estar integrado con tales personas.
- (52) Agregan que lo establecido en la Convocatoria es contrario a lo previsto en la norma estatutaria, ya que en esta se previeron requisitos adicionales a los previstos en el Estatuto para integrar el CPN, cuando la integración de los representantes de los comités municipales es automática, aunado a que, dado que participaron en un proceso electivo previo para ser nombrados como presidentes de los comités municipales, lo cierto es que se entiende que sí cumplen con los requisitos previstos en la Convocatoria relativos a la afiliación y el pago de cuotas, aunado a que ofrecieron documentales equivalentes.
- (53) Por último, señalan que se vulneró su garantía de audiencia al no dárseles a conocer la razones por las cuales quedaron excluidos del proceso interno.

SUP-JE-1068/2023 Y SUP-JE-1069/2023, ACUMULADOS

8.1.3. Identificación del problema jurídico a resolver

- (54) De lo anterior se advierten tres problemas jurídicos por resolver: en primer lugar, se tiene que determinar si es que los requisitos en la Convocatoria son excesivos y desproporcionados; en segundo lugar, si se vulneró el derecho de audiencia de los actores; y, en tercer lugar, si la responsable atendió el agravio relativo a que se dejó sin representación a las personas presidentas de los comités municipales en el Estado de Hidalgo.

8.2. Consideraciones de esta Sala Superior

8.2.1. Marco aplicable para el proceso de renovación del CPN del PRI para el periodo estatutario de 2022-2025

- (55) El Consejo Político Nacional del PRI es un órgano de dirección permanente en el que las fuerzas más significativas del partido se encargan de planear, decidir y evaluar la política partidista. De conformidad con los artículos 66 y 71 del Estatuto⁹, se renueva cada tres años y no tiene facultades ejecutivas.
- (56) En esa medida, es un órgano que está compuesto con las y los militantes más prominentes del partido, además de contar con representatividad de cada entidad federativa, los sectores y asociaciones afiliadas al partido y, en lo que interesa, con una representación titular y suplente por parte de las presidencias de los comités municipales de cada estado y la Ciudad de México. Su conformación está prevista en el artículo 72 del Estatuto y, respecto de la representación de un presidente municipal por cada entidad federativa, se prevé en la fracción V de ese mismo artículo.
- (57) Sin embargo, lo cierto es que el Estatuto no prevé un procedimiento específico o particular para establecer cómo es que se designará a la referida representación a nombre de cada estado.

⁹ **Artículo 66.** Los órganos de dirección del Partido son: [...] II. El Consejo Político Nacional; [...]. **Artículo 71.** El Consejo Político Nacional es el órgano deliberativo de dirección colegiada, de carácter permanente, subordinado a la Asamblea Nacional, en el que las fuerzas más significativas del Partido serán corresponsables de la planeación, decisión y evaluación política, en los términos de los presentes Estatutos. El Consejo Político Nacional es un espacio de dirección colegiada que acerca y vincula a dirigentes, cuadros y militantes. Es un instrumento que promueve la unidad de acción del Partido, ajeno a intereses de grupos e individuos. El Consejo Político Nacional se renovará cada tres años y no tendrá facultades ejecutivas. La Comisión Política Permanente podrá acordar en casos extraordinarios la renovación anticipada del Consejo Político Nacional dentro de los seis meses previos al vencimiento del periodo estatutario.



SUP-JE-1068/2023 Y SUP-JE-1069/2023, ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

- (58) En todo caso, de conformidad con el artículo 159 del Estatuto¹⁰, corresponde a la CNPI organizar, conducir y validar el proceso de elección de dirigencias, otorgándosele amplias facultades.
- (59) Asimismo, con respecto al proceso de elección de consejeras y consejeros políticos, se prevé que las referidas personas tienen que cumplir con los requisitos que se establezcan en la Convocatoria, así como los previstos en el artículo 171 del Estatuto, de conformidad con el artículo 165¹¹ de la referida norma.
- (60) Por su parte, el artículo 171¹² prevé, en sus fracciones V y VII, que para ser consejera o consejero político nacional se tiene que acreditar: *i)* la inscripción en el registro partidario con una antigüedad mínima de cinco años, y *ii)* estar al corriente en el pago de cuotas de partido, lo cual tendrá que acreditarse con los documentos expedidos por las áreas correspondientes, documentación que en su caso tendrá que ser entregada a la CNPI.
- (61) En esa medida, a fin de dar operatividad a las referidas disposiciones, el CEN emitió la Convocatoria para renovar el Octavo CPN del PRI, siendo relevante para el análisis del caso concreto lo previsto en la base trigésima cuarta¹³, que estableció el procedimiento para el nombramiento de las y los

¹⁰ **Artículo 159.** La Comisión Nacional de Procesos Internos tendrá las atribuciones siguientes: I. Organizar, conducir y validar el proceso de elección de dirigencias y postulación de candidaturas a cargos de elección popular en el nivel que corresponda, aplicando las normas que rigen el procedimiento contenidas en estos Estatutos y la convocatoria correspondiente, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, paridad de género y transparencia en el proceso de elección; [...]

¹¹ **Artículo 165.** Para ser consejera o consejero político, se requiere que los miembros, militantes, cuadros y dirigentes cumplan con los requisitos previstos en el artículo 171 de estos Estatutos, con excepción del contenido de sus fracciones III, IV, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV, los específicos que establezcan la convocatoria respectiva y acreditar fehacientemente, además, una militancia de:

I. Cinco años para las consejeras y los consejeros políticos nacionales;

II. Tres años para las consejeras y los consejeros políticos de las entidades federativas; y

III. Dos años para las consejeras y los consejeros políticos municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

¹² **Artículo 171.** Para ocupar la Presidencia y la Secretaría General de los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos de las entidades federativas, Municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se deberán satisfacer los siguientes requisitos: [...] V. Estar inscrita o inscrito en el Registro Partidario y al corriente en el pago de sus cuotas al Partido, lo que se acreditará con los documentos expedidos por las áreas correspondientes; [...] VII. Acreditar ante la Comisión de Procesos Internos que corresponda, con pruebas documentales, que se reúnen los requisitos exigidos; [...]

¹³ **Trigésima cuarta.** Las y los consejeros políticos nacionales a que se refiere el presente apartado, señalados en la fracción V del artículo 72 de los Estatutos serán electos entre sus pares y en su número de una persona propietaria y su suplente por cada entidad federativa, conforme al proceso electivo partidista que se determine bajo la coordinación de las y los Delegados Generales del Comité Ejecutivo Nacional y de las personas titulares de la Presidencia de los comités directivos estatales y de la Ciudad de México, debiendo cumplir con los requisitos señalados en las Bases Décimas Segunda y Tercera de la

SUP-JE-1068/2023 Y SUP-JE-1069/2023, ACUMULADOS

consejeros políticos nacionales que representarían a los comités municipales para cada estado.

- (62) En la referida base se estableció que las personas que representaran a tal sector serán elegidas entre sus pares, con una persona titular y una suplencia, conforme al proceso electivo partidista que determinen las y los delegados generales del CEN, así como las personas titulares de la presidencia del CDE respectivo, estableciendo que tales personas tendrían que cumplir con lo previsto en las bases décima segunda y décima tercera.
- (63) Al respecto, estas bases prevén los requisitos que deberán acreditar las personas aspirantes a ser consejeras políticas nacionales, así como los documentos para acreditarlos, siendo relevante lo establecido en la base décima tercera, incisos III y IV¹⁴, relativos a que, para acreditar la militancia y el no adeudo de cuotas partidistas, **es necesario ofrecer la constancia expedida por el Coordinador Nacional de la Coordinación Nacional de Registro Partidario del CEN, así como la constancia expedida por la Secretaría de Finanzas y Administración del CEN.**
- (64) Así, se establece que, una vez que se concluyan los trabajos electivos, la persona que presida el CDE correspondiente deberá notificar a la CNPI las personas que los representarán, así como remitir toda la documentación soporte del proceso.
- (65) Una vez recibida la documentación, la CNPI procederá a declarar la validez de consejeras y consejeros políticos nacionales.

presente convocatoria. El lapso para celebrar los procesos electivos de este segmento de consejeras y consejeros políticos nacionales será del 16 al 31 de octubre de 2022. Quienes se desempeñen como titulares de la Presidencia del Comité Directivo en cada entidad federativa, al concluir los trabajos electivos que se establecen en el presente Apartado, a más tardar el 2 de noviembre de 2022 lo notificarán a la Comisión Nacional, acompañando la documentación que soporte el proceso, señalando los nombres de las personas militantes que los representarán ante el Octavo Consejo Político Nacional. Cuando la Comisión Nacional cuente con la información y documentación completa de las y los militantes que correspondan a este segmento, procederá a la declaración de validez de consejeras y consejeros políticos nacionales y realizará la acreditación respectiva ante la secretaria Técnica del Consejo Político Nacional.

¹⁴ **Décima tercera.** Cada una de las personas aspirantes que deseen registrarse dentro de las planillas a las candidaturas a consejeras y consejeros políticos nacionales, deberán acompañar a la solicitud de registro con firma autógrafa, la siguiente documentación: [...] III. Constancia expedida por el Coordinador Nacional de la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional mediante el cual se acredite su inscripción en el Registro Partidario y una militancia fehaciente de al menos cinco años; IV. Constancia expedida por la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Ejecutivo Nacional mediante el cual se acredite estar al corriente en el pago de sus cuotas al Partido, entendiéndose por tal, el haberlas cubierto sistemáticamente hasta el mes de septiembre de 2022; y, [...].



SUP-JE-1068/2023 Y SUP-JE-1069/2023, ACUMULADOS

8.2.2. Análisis del caso concreto

- (66) Esta Sala Superior considera que lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.
- (67) En primer lugar, respecto del agravio sobre lo desproporcionado de los requisitos previstos en la Convocatoria, se considera **inoperante**, en atención a que los actores no controvierten las razones que la Comisión responsable adoptó para considerar que no les asistía la razón en torno a esta temática.
- (68) En efecto, la responsable consideró que el agravio que estaba destinado a cuestionar la previsión de la Convocatoria, relativa a que se tenían que ofrecer las constancias emitidas por los órganos partidistas nacionales, era notoriamente extemporáneo, pues la Convocatoria, en la que se habían previsto los referidos requisitos, fue emitida el once de octubre, por lo que, si los actores tenían alguna inconformidad con los referidos requisitos, lo procedente era que lo impugnarán en el plazo de cuatro días previsto en el Código de Justicia, sin que existiera evidencia que permitiese concluir que así había sido.
- (69) En esa medida, consideró que la Convocatoria había sido consentida de manera implícita por parte de los actores, por lo que consideró que tal planteamiento era extemporáneo.
- (70) Ante esta instancia, los actores no controvierten en modo alguno el argumento de la extemporaneidad, sino que se limitan a reiterar que los requisitos de presentar las constancias emitidas por los órganos partidistas nacionales resultan desproporcionados, al no estar explícitamente previstos en la norma estatutaria, constituyendo un requisito adicional que vulnera sus derechos político-electorales.
- (71) En esa medida, ante la evidente falta de confrontación entre lo expuesto por la autoridad responsable y lo alegado por los actores en esta instancia, se considera que su agravio es inoperante.
- (72) A mayor abundamiento, si bien el ofrecimiento de constancias emitidas por los órganos partidistas nacionales para aspirar a ser consejera o consejero político nacional no está previsto explícitamente en la norma estatutaria, de una interpretación sistemática de la normatividad aplicable, se desprende que los órganos partidistas contaban con la facultad para determinar cuál

SUP-JE-1068/2023 Y SUP-JE-1069/2023, ACUMULADOS

era el documento idóneo para acreditar los requisitos de estar afiliado al partido y no tener adeudos, previstos en el artículo 171 del Estatuto.

- (73) En efecto, en la referida disposición únicamente se establece que el documento que acredite los referidos requisitos tendrá que ser expedido por el “órgano correspondiente”, lo cual, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 34, párrafo 2, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, que establece que son asuntos internos de los partidos la elección de sus órganos internos, así como el 165 del Estatuto, que prevé que los aspirantes a consejero o consejera tendrán que cumplir con los requisitos previstos por la Convocatoria, podía ser válidamente determinado por el órgano encargado de emitir la Convocatoria.
- (74) Así, el hecho de que los actores hayan participado en un proceso electivo previo o que hayan ofrecido documentos equivalentes no permiten tener por acreditados los referidos requisitos, pues, tal y como lo refirió la responsable, en caso de que estar inconformes con estos requisitos, los actores podían haber impugnado la Convocatoria¹⁵.
- (75) En segundo lugar, respecto del agravio sobre la vulneración a la garantía de audiencia de los actores, al no haberseles notificado para efecto de que fueran subsanados los requisitos que no habían cumplido, se considera **infundado**, ya que la garantía de audiencia de los actores si fue respetada.
- (76) En efecto, como se describió en el marco aplicable, la Convocatoria estableció pasos específicos para celebrar el proceso electivo para nombrar a las personas que integrarían el segmento de presidencias de comités municipales, así como a las autoridades responsables en cada momento.
- (77) En un primer momento, la revisión de documentación, así como la validación de elegibilidad de las personas que aspiraban por este segmento a ser consejera o consejero político nacional, correspondía a las personas presidentas de los CDE, así como a las delegadas y delegados generales del CEN, señalándose expresamente que a esas personas les correspondía

¹⁵ En similares términos han sido resueltas controversias relacionadas con los requisitos de elegibilidad y la forma de acreditarlos previstos en las convocatorias para designar a las personas que ocuparan una magistratura electoral. Por ejemplo, en la sentencia del expediente SUP-JDC-309/2021. También se ha establecido que las personas impugnantes no pueden solicitar que se implemente una regla específica al finalizar los referidos procesos de designación, pues ello tendría que hacerse desde la emisión de la convocatoria respectiva, en las sentencias de los expedientes SUP-JDC-1622/2019 y SUP-JDC-2012/2016.



SUP-JE-1068/2023 Y SUP-JE-1069/2023, ACUMULADOS

revisar el cumplimiento de las bases y requisitos previstos en la Convocatoria.

- (78) Asimismo, en la Convocatoria también se estableció que a la CNPI únicamente correspondía el análisis de la validez de los procesos electivos, sin que se estableciera obligación adicional a esa autoridad partidista.
- (79) En esa medida, de la lectura de las disposiciones de la Convocatoria, esta Sala Superior coincide con la conclusión a la que arribó la CNJP, relativa a que era a las instancias estatales a las que, en todo caso, correspondía garantizar el derecho de audiencia de las personas aspirantes, pues eran tales autoridades partidistas las encargadas de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Convocatoria. Sin embargo, en el caso concreto, el CDE validó el proceso, a pesar de que los actores no ofrecieron las documentales idóneas para acreditar su elegibilidad.
- (80) Incluso, en el supuesto de que se considerase que era a la CNPI a la que correspondía garantizar el derecho de audiencia, se considera que la posible vulneración a tal derecho fue subsanado por la CNJP, pues, como se advierte de la resolución impugnada, en aras de asegurar el derecho de audiencia y de maximizar su derecho de participación política, esa autoridad realizó diversos requerimientos a las autoridades partidistas nacionales, para verificar si cumplían con los requisitos que no acreditaron, siendo que la autoridad partidista en materia financiera competente respondió que los actores no se encontraban al corriente con el pago de las cuotas.
- (81) Por último, respecto del agravio sobre la falta de exhaustividad de la resolución impugnada, en relación con el hecho de que la Comisión responsable no se pronunció sobre el agravio de que se estaba dejando sin representación al estado de Hidalgo en lo que respecta al segmento de presidencias de los comités municipales, así como que la integración por lo que hace a tal segmento es inmediata, se considera **ineficaz**, dada la inviabilidad de su pretensión.
- (82) En efecto, la responsable, al momento de fijar la cuestión por resolver, estableció que el motivo principal de agravio de los actores era el relativo a que los requisitos previstos en la Convocatoria eran desproporcionados y que, por lo tanto, procedería a estudiar tal cuestión.
- (83) Sin embargo, al hacerlo, dejó de tomar en consideración lo expuesto por los actores, en el sentido de que el artículo 72, fracción V, del Estatuto

SUP-JE-1068/2023 Y SUP-JE-1069/2023, ACUMULADOS

establece de manera dispositiva que el CPN se integrará con un representante propietario y suplente de los comités municipales por cada estado, sin que tal cuestión sea optativa.

- (84) Si bien lo ordinario sería revocar la resolución controvertida, para el efecto de ordenar a la responsable que se pronunciara en torno a esta temática, lo cierto es que resulta innecesario, teniendo en cuenta que la pretensión de los actores es que sean designados como consejeros políticos nacionales, lo cual es inalcanzable.
- (85) En efecto, en el supuesto de que se revocara para efectos la resolución impugnada, los actores no podrían alcanzar su pretensión, pues, como se explicó previamente, los actores no cumplieron con los requisitos previstos en la Convocatoria para ser elegibles para desempeñar el cargo de consejeros políticos nacionales.
- (86) Por lo tanto, ante la desestimación de los agravios de los actores, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

9. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SUP-JE-1069/2023 al diverso SUP-JE-1068/2023.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada acumulado.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **XXXXX** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.